

señalados en la nota, que la modificación del artículo 5.º de los Estatutos no tiene carácter potestativo, sino que la expresión «para adecuar su redacción al nuevo estado de capitales» demuestra que la modificación se circunscribe a fijar la nueva cifra de capital social, el nuevo número de acciones y su correspondiente comunicación; en cuanto al tercer defecto, que el Registrador califica de confusa la frase «tendrá carácter estatutario», creando con tal calificación, por su subjetividad, un estado de indefensión, ya que no se concreta en que radica la confusión ni que norma se infringe con ella.

Resultando que el señor Registrador dictó acuerdo manteniendo en todos sus puntos la nota de calificación, y expresó: En relación al primero de los defectos, que la cuestión de fondo que se debate es si la renuncia abdicativa al derecho de preferente adquisición vincula a aquellos que adquieran las acciones durante el plazo concedido al consejo de Administración para la ejecución del acuerdo de ampliación del capital social; que si tal acuerdo tuviera efectividad inmediata, nada se opondría a que se pueda renunciar aquel derecho, incluso con carácter abdicativo; que, en cambio, cuando al amparo del artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas y 116 del Reglamento del Registro Mercantil, se confía la ejecución del acuerdo de ampliación del Consejo de Administración, el derecho de suscripción preferente no surge hasta que por los Administradores se acuerde cada aumento, y es desde ese momento desde el que ha de computarse el plazo mínimo de un mes a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas y procederse a la suscripción y desembolso de, al menos, un 25 por 100 del capital suscrito, conforme al artículo 90 de la propia Ley; que la única forma de que la renuncia tuviera la eficacia que se pretende, sería prohibiendo la enajenación de las acciones durante el tiempo concedido al Consejo para ejecutar el acuerdo, situación prohibida por el artículo 46 de la ley de Sociedades Anónimas y Jurisprudencia; en cuanto al segundo de los defectos, que la nota se refiere a la expresión «podrá» modificar los Estatutos, que debe ser sustituida, ya que «deberá» hacerlo en el momento en que se lleve a cabo la proyectada ampliación de capital; que, finalmente, respecto al tercero de los defectos, con la frase «tendrá carácter estatutario», o se produce una redundancia -nada probable, teniendo en cuenta la depurada redacción de los Estatutos-, o se quiere expresar o indicar algo que al Registrador se le escapa, por lo que se reputa confusa tal expresión.

Vistos los artículos 39, 85, 87, 92 y 96 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y 114 y 116 del Reglamento del Registro Mercantil, de 14 de diciembre de 1956.

Considerando que la cuestión principal que plantea este recurso es la de si es inscribible en el Registro Mercantil la cláusula por la que se acuerda la ampliación de capital social y se delega en el Consejo de Administración para que pueda ejecutarla en el plazo máximo de dos años, a la vez que los accionistas actuales de la mencionada Sociedad renuncian expresamente a su derecho de suscripción preferente en favor de una tercera persona.

Considerando que el derecho de suscripción preferente, que constituye uno de los sustanciales de la condición de socio, es, sin embargo, renunciable por los accionistas según resulta de los términos de los artículos 92 de la Ley, y 114, apartado 6.º, del Reglamento del Registro Mercantil.

Considerando que esta renuncia puede tener lugar una vez que ha nacido el derecho en favor de los accionistas, entendiéndose por tal momento aquél en que se adopta el acuerdo por la Junta general de la Sociedad, en este caso, como pacto de la propia escritura de constitución de la misma, siendo los actos posteriores que realiza el Consejo de Administración una mera ejecución de los acuerdos ya adoptados, y en consecuencia, a partir del primer momento, puede ser ya renunciado por los propios accionistas interesados el derecho de suscripción preferente.

Considerando que esta renuncia a ejercitar tal derecho de suscripción preferente, no supone que durante el periodo comprendido desde este momento hasta la total ejecución del acuerdo, se haya establecido una prohibición de disponer a los titulares de las acciones sociales, los cuales pueden, durante este periodo, enajenarlas, ya que la publicidad registral mostrará la situación en que se encuentran los terceros que pretendieron adquirirlas, al figurar como advertencia el que las nuevas acciones que se hayan de emitir durante este periodo, no gozarán de ese derecho de suscripción preferente por haber sido ya renunciado por quienes podían hacerlo.

Considerando, a mayor abundamiento, que la mencionada cláusula tiene un lógico fundamento, a fin de que ingrese una tercera persona en la Sociedad por interesar su participación en ella, lo que justifica la renuncia que han realizado los actuales accionistas.

Considerando que los otros dos defectos señalados en la nota de calificación apenas si tienen entidad y no parece que deban ser tratados en un recurso gubernativo, ya que uno de ellos, el segundo, se limita a señalar que se sustituya una determinada palabra por otra que le daría más fuerza, pero sin que ello influya en el contexto

general de la cláusula redactada, mientras que el tercero ni siquiera se señala, no ya el precepto legal vulnerado, sino que ni tan siquiera en su Acuerdo, el Registrador indica de qué se trata.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas.

1753 RESOLUCION de 12 de diciembre de 1985, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitado por don Joaquín Fuster de Puigdorffila, la rehabilitación del título de Duque de Piraino, con denominación de Marqués.

Don Joaquín Fuster de Puigdorffila ha solicitado la rehabilitación del título de Duque de Piraino, con denominación de Marqués, concedido en 19 de julio de 1656 a don Vicente Denti, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

1754 RESOLUCION de 12 de diciembre de 1985 de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Alberto García de Parada y Martínez y a don Manuel de Parada y Luca de Tena en el expediente de sucesión del título de Conde de Garcinarro.

Don Alberto García de Parada y don Manuel de Parada y Luca de Tena han solicitado la sucesión en el título de Conde de Garcinarro, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

1755 REAL DECRETO 74/1986, de 9 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Subinspector Médico del Ejército don Justo González Alvarez.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Médico del Ejército don Justo González Alvarez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de octubre de 1985, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1986.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

1756 REAL DECRETO 75/1986, de 14 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General Subinspector Honorario del Cuerpo de Máquinas de la Armada, retirado, don Angel García Llamas.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Honorario del Cuerpo de Máquinas de la Armada, retirado, don Angel García Llamas, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 19 de diciembre de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1986.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.